

En el plazo de tres meses, a contar de la entrada en vigor de esta Ley, las Asociaciones a que se refiere la presente disposición procederán a adaptar sus Estatutos y régimen contable a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la presente Ley.

2.ª Las Asociaciones provisionalmente constituidas, a tenor del Decreto-ley 7/1974, de 21 de diciembre, quedan automáticamente reconocidas como Comisiones Promotoras a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Ley. El Consejo Nacional actuará, en cuanto a la documentación que posea sobre tales Asociaciones, en la forma prevista por la disposición precedente.

3.ª Los grupos promotores que, habiendo iniciado los trámites de constitución de una Asociación política al amparo de lo establecido en el Decreto-ley 7/1974, de 21 de diciembre, no hayan obtenido, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, autorización provisional, deberán iniciar los trámites de su constitución de acuerdo con lo dispuesto en la misma.

4.ª El Gobierno fijará la fecha de entrada en vigor de lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado primero, letra d), de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Queda derogado el Decreto-ley 7/1974, de 21 de diciembre, por el que se aprobó el Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política.

2.ª Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que requiera la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

3.ª La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

MODIFICACION DE DETERMINADOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL RELATIVOS AL DERECHO DE REUNION, ASOCIACION, EXPRESION DE LAS IDEAS Y LIBERTAD DE TRABAJO

Proyecto de Ley de 12 de abril de 1976

(«B. O. de las Cortes Españolas», núm. 1498, de 19 de abril)

1. La revisión de los artículos del Código Penal que imponen limitaciones al ejercicio de determinados derechos ciudadanos reconocidos en el Fuero de los Españoles viene obligada en la hora actual por una doble exigencia; de un lado, por la necesidad de poner de acuerdo la norma penal con la realidad social y política en que está llamada a insertarse por cuanto la norma jurídica y, especialmente, la norma penal, solamente es válida si, estando de acuerdo con un estado de conciencia de la comunidad a que se destina, responde a sus necesidades reales y está a la altura de sus ideas y aspiraciones; y de otra, porque, desde un punto de vista técnico, los preceptos que se revisan son el resultado de sucesivas superposiciones normativas que han hipertrofiado determinados tipos de delito, y están necesitados, por ello, de una más nítida configuración como última exigencia del principio de legalidad.

2. Por lo que se refiere a los delitos de reunión o manifestación ilícitas, la nueva redacción que se da al artículo 166, tiene el doble objetivo de acomodar el precepto penal a la norma constitucional y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por una parte, y al proyectado régimen del derecho de reunión, por otra. Por razones de orden técnico, en este artículo y en el 171 se ha completado el concepto de arma con otros medios de análoga naturaleza e igual efectividad y se ha suprimido el último inciso del número 3.º, que, a pesar de sus viejos precedentes en nuestro Derecho histórico, entraña una clara contradicción al principio de culpabilidad. Es obvio, por fin, que el primer inciso del número 3.º del precepto queda comprendido ahora en el nuevo texto del número 1.º

3. En cuanto al delito de asociación ilícita, la nueva redacción del artículo 172 contiene la enumeración de todos los tipos que merecen sanción penal. Se mantiene en los números 1.º y 2.º, si bien con una mayor amplitud en el 1.º, siguiendo la tradición de nuestros Códigos, las contrarias a la moral o a las buenas costumbres y las que tengan por objeto cometer algún delito. Los números 3.º a 6.º pretenden coordinar la norma penal con el régimen jurídico proyectado en la Ley sobre Asociaciones Políticas. El número 7.º configura penalmente aquellas asociaciones que tienden a la discriminación de los ciudadanos en contra del principio constitucional de la igualdad de todos ante la Ley.

4. Se suprime el contenido actual del artículo 173, ya que sus descripciones están incluidas en los nuevos tipos del artículo 172.

5. El artículo 174 se destina ahora exclusivamente a establecer las penas del delito de asociación ilícita descrito en el artículo 172. Se ha seguido esencialmente la pauta de la anterior redacción de este artículo que distinguía grados de integración en la asociación, respondiendo a una concepción específica para estos delitos de la doctrina de la autoría principal y la participación, complementándola con la figura del miembro activo de creación jurisprudencial.

No se incluye en las normas específicas sobre grados de ejecución o sobre graduación de la gravedad. Lo primero, por entender que esa materia debe quedar sometida a las normas generales del Código Penal. Lo segundo, porque conduce a una perturbadora desvalorización del tipo.

6. Se suprime el artículo 175 por cuanto su contenido resulta comprendido en parte en el artículo 174 y el resto en el 237, lo que hace innecesaria su conservación.

7. El delito de propaganda ilegal aparece íntimamente ligado al de asociación ilícita. Esta conexión se descubre en nuestro Derecho vigente, en los antecedentes históricos y en el Derecho comparado. Ello significa que la revisión del delito de asociación ilícita tiene que provocar la reforma paralela del de propaganda ilegal para conservar la coherencia existente entre ambos delitos.

En consecuencia, se modifica el artículo 251, en el sentido de suprimir la enumeración que contiene, sustituyéndola por una referencia a los fines de los números 3.º y 4.º del artículo 172.

La modificación de las penas producidas en este artículo aconseja adecuar las previstas en los artículos 132 y 252 para conductas asimilables.

Se suprime el artículo 253, en cuanto al primer párrafo, por la excesiva cuantía de la multa que establece.

8. La presencia y la creciente actividad agresiva de grupos organizados que se autodenominan “piquetes de extensión de huelga”, y que maltratan o intimidan a los trabajadores, significan no sólo una ofensa a la libertad del trabajo, sino también al mismo derecho a la huelga, que descansa en la libertad personal del trabajador, constituye, sin duda, un ataque a la seguridad de los trabajadores, que se viene a sancionar en el artículo 499 bis a).

9. Por último, al producirse las derogaciones de los artículos 173 y 175 se utiliza la fórmula de dejar sin contenido tales preceptos, ya empleada a partir del texto revisado de 1973 del Código Penal, con vistas a no perturbar la sistemática enumerativa del articulado. No así respecto del artículo 268 bis, que también se deroga por contener una presunción impropia de la técnica penal y cuya supresión no altera el orden del articulado.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se modifican los artículos 166, 171, 172, 174, 251 y 253 del Código Penal, que quedarán redactados en la forma siguiente:

“Artículo 166. Son reuniones o manifestaciones ilícitas:

1.º Las que se celebren con alguno de los objetos o fines que se señalan en el artículo 172 de este Código.

2.º Las reuniones o manifestaciones a que concurriere un número considerable de personas con armas u objetos contundentes o de cualquier modo peligrosos.”

“Artículo 171. Los que concurrieren a reuniones o manifestaciones llevando armas de cualquier clase, u objetos contundentes o de cualquier modo peligrosos, serán castigados con la pena de prisión menor, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por ilícito porte de armas.”

“Artículo 172. Se reputan asociaciones ilícitas:

1.º Las que, por su objeto o circunstancias, sean contrarias a la moral pública o a las buenas costumbres.

2.º Las que tengan por objeto cometer algún delito.

3.º Las que tengan por objeto la subversión violenta o la destrucción del orden jurídico, político, social o económico, o el ataque, por cualquier medio, a la soberanía, a la unidad o independencia de la Patria, o a la integridad de su territorio, o a la seguridad nacional.

4.º Las que se propongan la implantación de un régimen totalitario.

5.º Las que pretendieren constituirse o actuar al margen de lo establecido en la Ley sobre Asociaciones Políticas, aun cuando su constitución se encubra en cualquier otra forma social reconocida por las leyes.

6.º Las que, cualquiera que sea la forma que adopten, encubran una asociación política disuelta o suspendida de acuerdo con las disposiciones de la Ley sobre Asociaciones Políticas.

7.º Las que promuevan la discriminación entre ciudadanos por razón de raza, religión, sexo o situación económica.”

“Artículo 174. Los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones comprendidas en el número 3.º del artículo 172 serán castigados con las penas de prisión mayor, inhabilitación especial y multa de 25.000 a 250.000 pesetas. Los fundadores, directores y presidentes de las demás asociaciones a que se refiere el artículo mencionado serán castigados con las penas de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 25.000 pesetas a 250.000 pesetas.

Los miembros activos serán castigados con la pena de prisión menor y los meros afiliados o participantes incurrirán en la de arresto mayor.

Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase favorezcan la fundación, organización o actividad de las asociaciones mencionadas en el artículo 172 serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 10.000 a 100.000 pesetas.”

Artículo 251. Se castigará con las penas de prisión menor y multa de 25.000 a 250.000 pesetas a los que realicen propaganda de todo género y en cualquier forma dentro o fuera de España, para alguno de los fines señalados en los números 3.º y 4.º del artículo 172 de este Código.

Por propaganda se entiende la impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, así como su distribución o tenencia para ser repartidos, los discursos, la radiodifusión y otro procedimiento que facilite la publicidad.

También tendrán esta consideración el uso de símbolos o emblemas propios de las organizaciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo.”

“Artículo 253. Para todos los delitos previstos en este capítulo, los Tribunales, en atención a las condiciones personales del culpable, podrán imponer, además de las penas establecidas, la de inhabilitación absoluta o especial.”

Art. 2.º Las penas de prisión mayor que establecen los artículos 132 y 252, párrafo primero, del Código Penal se sustituyen, en ambos casos, por la prisión menor, sin perjuicio de las demás establecidas.

La referencia que hace el artículo 252, párrafo segundo, a la pena de prisión menor se entenderá hecha a la de arresto mayor, sin perjuicio de las demás que se señalan.

Art. 3.º Se adiciona al Código Penal el artículo 499 bis a), pasando el actual 499 bis a tomar la numeración de 499 bis b). El artículo 499 bis a) quedará redactado en los términos siguientes:

“Artículo 499 bis a). Serán castigados con la pena de prisión menor los que actuando en grupos o individualmente, pero de acuerdo con otros, mediante violencia, intimidación o amenazas, pretendan obligar a otros a iniciar o a continuar una huelga o cierre empresarial.

Se impondrán las penas en su grado máximo:

1.º A los componentes del grupo que porten armas o instrumentos agresivos.

2.º A los individuos del grupo que sean ajenos al conflicto.”

Art. 4.º Se derogan los artículos 173, 175 y 268 bis del Código Penal, que quedarán sin contenido.